

EXPEDIENTE No. 462/2016-A1

Guadalajara, Jalisco, Febrero 06 seis del año 2018
dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por **la servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el 07 siete de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Técnico adscrita al departamento de Dirección General de servicios Médicos, comisionada a Almacén de la Cruz Verde Tlaquepaque, entre otras prestaciones más.- - - - -

2.- La referida demanda fue admitida por auto dictado el 16 dieciséis de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la Entidad Pública hoy demandada, mediante escrito de fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis la Entidad demandada interpuso incidente de inadmisibilidad el cual fue resuelto el día 07 siete de Junio del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el cual obra a agregada a fojas 79 a la 89 de autos, la demandada dio contestación a la demanda.- - - - -

3.- Señalándose el día 21 veintiuno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, en la que primeramente se le tuvo a la entidad demandada por contestada la demanda en tiempo y forma, procediendo a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

abrirse la etapa *Conciliatoria*, en la cual las partes manifestaron que no es posible llegar a un arreglo que pusiera fin al juicio; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ampliando y aclarando su escrito de demanda, y de igual manera, ratificando tanto su escrito de demanda como el de ampliación y aclaración a la misma; por lo que ve a la parte demandada se le tuvo solicitando el termino de ley para dar contestación a la ampliación y aclaración realizada por la actora, difiriéndose dicha audiencia.- - - - -

4.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 10 diez de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, que obra agregado en autos a fojas 94 y 95, el Ayuntamiento demandado dio contestación a la ampliación y aclaración a la demanda, teniéndole por contestada en tiempo y forma mediante actuación de data 12 doce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.- Ahora bien, en audiencia de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada interpuso incidente de acumulación, suspendiéndose el juicio en el principal señalando fecha para desahogar la audiencia incidental; después mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada se desistió de dicho incidente de acumulación, lo cual fue acordado con fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, ordenándose reanudar el juicio en el principal señalándose data para continuar con el desahogo de la audiencia trifásica.- - - - -

5.- Asimismo, el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte demandada promovió Incidente de Acumulación, lo que dio lugar a la suspensión del juicio en lo principal, por lo que en la Audiencia Incidental de fecha 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada se desistió en su perjuicio de la incidencia, por lo que se reanudo el juicio en el principal, señalando fecha para continuar con el desahogo de la audiencia trifásica.- Siendo entonces, que con data 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, se reanudo la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa que fue suspendida siendo la de demanda y excepciones, en la cual se le tuvo a la parte demandada ratificando tanto su escrito de contestación de demanda y de aclaración y ampliación a la demanda; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.- - - - -

6.- Mediante actuación de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el Secretario General de este Tribunal certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar por lo que, en esa misma data, se les otorgó a las partes el termino de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendría por perdido tal prerrogativa.- Por lo que, mediante auto del 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que las partes no se pronunciaron al respecto; por lo que, en dicha fecha previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se concluyó el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno, para la emisión del **LAUDO** respectivo; lo que se hace al tenor del siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de Ordenamiento legal invocado en el párrafo anterior. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se advierte que la demandante, reclama en primer término, la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Técnico, adscrita al departamento de Dirección General de Servicios Médicos, comisionada a Almacén de la Cruz Verde Tlaquepaque, entre otras prestaciones más.- Fundando su demanda en lo siguiente: - - - -

HECHOS:

"...La suscrita comencé a prestar mis servicios para la AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, a partir del 25 de Octubre de 2000, fui contratada por EL C. [1.ELIMINADO], DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS Y JOSÉ MARÍA ROBLES DÍAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL de la Administración que se encontraba gobernando el Municipio de Tlaquepaque en ese año. La contratación fue por escrito mediante la expedición del respectivo nombramiento de TÉCNICO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

RADIÓLOGO, adscrita en la SUB DIRECCIÓN MÉDICA DE LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES, laborando materialmente en el área de Rayos X.

Con fecha de 03 de Junio de 2003 sufrí un accidente de trabajo, con posterioridad y derivada de lo mismo me sometí a una intervención quirúrgica y diversas rehabilitaciones que me dejaron físicamente imposibilitada para realizar cabalmente las funciones inherentes al puesto de TÉCNICO RADIÓLOGO en el Area de Rayos X, razón por la cual el 04 de Febrero de 2009, se me cambió de área de trabajo y puesto, por lo que a últimas fechas mi puesto cambió a AUXILIAR TÉCNICO, adscrita al Almacén de la dependencia y por acuerdo que quedó por escrito mediante oficio 085/2009, de fecha 30 de Enero de 2009, firmado por el C. [1.ELIMINADO], DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, recibido por los departamentos de RECURSOS HUMANOS Y OFICIALIA MAYOR ADMINISTRATIVA del mismo Ayuntamiento con fecha de 04 de febrero de 2009.

A partir del 30 de Enero de 2009, que me encontré laborando en el Almacén de Los Servicios Médicos Municipales, me vine desempeñando en una jornada laboral comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas, de Lunes a Sábado de cada semana, contando con media hora para descansar o ingerir mis alimentos, dentro o fuera de la fuente de trabajo y descansando los Sábados y Domingos de cada semana, circunstancias que quedaron debidamente registradas de manera debida en tos controles de asistencia que lleva el Ayuntamiento demandado. El último salario integrado quincenal que vine percibiendo fue el siguiente:

SUELDO [2.ELIMINADO]	
AYUDA DE TRANSPORTE	\$ [2.ELIMINADO]
DESPENSA ELECTRÓNICA	\$ [2.ELIMINADO]
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$ [2.ELIMINADO]
TOTAL \$[2.ELIMINADO]	
SALARIO DIARIO \$[2.ELIMINADO]	

4. Con fecha de 18 de Enero de 2016, se me informó mediante oficio número 027/2016, O expedido y firmado por el LICENCIADO [1.ELIMINADO], DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS MÉDICOS, que a partir de esa misma fecha quedaba a disposición de la Dirección de Oficialía Mayor Administrativa, del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque. Por lo tanto a partir de ese mismo día me hice presente en el lugar indicado, cubriendo mi horario y sin embargo, siendo tas 15:00 horas del Viernes 22 de Enero de 2016, justo cuando regresaba de ingerir mis alimentos, encontrándome en la puerta de ingreso y salida de la DIRECCIÓN DE OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, ubicada en la calle INDEPENECIA NÚMERO 58, COLONIA CENTRO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, me interceptó el C. [1.ELIMINADO], en su calidad de OFICIAL MAYOR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ADMINISTRATIVO, quien me dijo de manera textual "MIRA [1.ELIMINADO], TE PUSIERON A DISPOSICIÓN DE ESTA DIRECCIÓN PORQUE YA NO HAY TRABAJO PARA TI EN EL AYUNTAMIENTO, ASÍ QUE ESTÁS DESPEDIDA, FIRMA TU SALIDA Y YA NO REGRESES" a lo cual quedé sorprendida y le solicité la cesación por escrito, a lo que intervino en ese momento quien dijo ser C. [1.ELIMINADO], DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, y se dirigió textualmente a mi "MIRA [1.ELIMINADO] YA ESCUCHASTE, NECESITAMOS USAR TU PLAZA EN OTRAS PERSONAS" para lo cual pedí de nueva cuenta una explicación de aquello, quién sin darme ninguna, se retiró.

De todo lo anterior queda evidencia de que se trata de un despido a todas luces injustificado, sin que la terminación de la relación laboral se ajuste a lo que dispone los Artículos 22, 23 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo por demás ilegal el actuar de tales personas. Razón por la cual solicito de Usted, una vez que siga la secuela del presente procedimiento, se me reinstale en el puesto que me venía desempeñando. Precizando desde este momento que los hechos del despido y narrados en la presente, fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el citado lugar".-----

ACLARACIÓN y AMPLIACION:

"...Respecto del Capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, se me tenga ACLARANDO en los siguientes términos el punto:

3. Por lo que ve al SALARIO INTEGRADO percibido por la trabajadora actora, aclaro y preciso que además de los conceptos referidos dentro del escrito inicial de demanda como integrantes del salario, deberán adicionarse los siguientes

F) ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO (el cual era pagadero la segunda quincena de Septiembre de cada anualidad, a razón del salario que se integra por SUELDO, AYUDA DE TRANSPORTE, DESPESA ELECTRÓNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD "QUINQUENIO") _____\$
[2.ELIMINADO]

G) AYUDA DE ÚTILES ESCOLARES (el cual era pagadero la segunda quincena de Julio de cada anualidad, a razón del salario que se integra por SUELDO, AYUDA DE TRANSPORTE DESPESA ELECTRÓNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD "QUINQUENIO") _____\$
[2.ELIMINADO]

H) INCENTIVO POR DÍA DE LAS MADRES (el cual era pagadero la segunda quincena de Julio de cada anualidad, a razón del salario que se integra por SUELDO, AYUDA DE

TRANSPORTE DESPENSA ELECTRÓNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD "QUINQUENIO") _____ \$
 [2.ELIMINADO]

I) REGALO NAVIDEÑO (el cual era pagadero la segunda quincena de Julio de cada anualidad, a razón del salario que se integra por SUELDO, AYUDA DE TRANSPORTE DESPENSA ELECTRÓNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD "QUINQUENIO")
 \$[2.ELIMINADO]

J) AGUINALDO (el cual era pagadero la segunda quincena de julio de cada anualidad, a razón del salario que se integra por SUELO, AYUDA DE TRANSPORTE DESPENSA ELECTRÓNICA Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD "QUINQUENIO") _____ \$
 [2.ELIMINADO]

LO QUE DA UN TOTAL ANUAL DE
 _____ \$[2.ELIMINADO]

En virtud de lo anterior el salario integrado deberá ser considerado de la siguiente manera

SUELDO	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
AYUDA DE TRANSPORTE	-----	\$
[2.ELIMINADO]		
DESPENSA ELECTRÓNICA	-----	\$
[2.ELIMINADO]		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
ESTIMULO POR EL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO	-----	\$
[2.ELIMINADO]		
AYUDA DE ÚTILES ESCOLARES	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
INCENTIVO POR EL DÍA DE LAS MADRES	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
REGALO NAVIDEÑO	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
AGUINALDO	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		
TOTAL DEL SALARIO	-----	
[\$[2.ELIMINADO]		

Las anteriores cantidades eran pagadas de forma anual, en virtud del desempeño de mis labores, por cada uno de los periodos anuales laborados, razón por la cual deberán considerarse al momento de integrar el salario con el cual deberá condenar a la demandada para la REINSTALACIÓN DE LA SUSCRITA EN MIS LABORES.

SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO".-

IV.- La parte demandada dio contestación a la demanda de la siguiente manera: - - - - -

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

"...PUNTO NÚMERO 1.- Es cierto..

PUNTO NUMERO 2.- Es cierto

PUNTO NÚMERO 3.- Ahora bien en cuanto a lo vertido en este punto por la parte actora resulta en parte cierto y en parte falso, resulta falso el horario manifestado por la parte accionante, siendo el verdadero que laboraba los días lunes a viernes con un horarios de 08:00 a 14:00 con media hora para la ingesta de alimentos, descansando sábados y domingo de cada semana. En cuanto al salario resulta cierto lo manifestado por la parte actora mas es necesario precisar que a dicho salario se le hacían las deducciones de ley correspondientes.

PUNTO NÚMERO 4.- en parte es cierto y en parte es falso lo vertido en este punto por la parte accionante del presente juicio, resulta cierto el hecho de que s ele informo mediante oficio de numero 027/2016, que la hoy actora estaba a disposición de la dirección de Oficialía Mayor dado el cumulo de trabajo que imperaba en la misma, haciendo hincapié a este de que el hecho de que la misma hubiese sido puesta a disposición, no significaría que le fueren cambiadas de alguna manera las condiciones generales de trabajo que ostentaba la misma, lo anterior se deja de manifestó para los fines legales correspondientes.

Ahora bien también es cierto que la C. [1.ELIMINADO] se presentó en Oficialía Mayor Administrativa con la fecha que señala, lo que es completamente falso es que hubiese existido Un despido por parte de mi poderdante, lo que realmente paso fue que la accionante del presente juicio es que el día 22 de enero del 2016 aproximadamente a las 15:00 horas se presentó con el C. [1.ELIMINADO] en las Instalaciones de la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque y le manifestó lo siguiente "Oficial Mayor la verdad es que yo ya tengo otro empleo con un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento". Acto continuo y sin decir mas la actora se retiró de las instalaciones de la presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello, estos hechos fueron presenciados por varias personas que se encontraban en el lugar".-----

CONTESTACIÓN A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACION:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“...En cuanto a lo expuesto en el punto 3).-Resulta del todo improcedente lo peticionado en este punto por la parte actora ello en virtud de que los supuestos "integrantes de salario" a los cuales hace mención la actora en su escrito de aclaración, siendo estos ESTIMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO, AYUDA DE ÚTILES ESCOLARES, INCENTIVO POR EL DÍA DE LAS MADRES Y REGALO NAVIDEÑO los mismos son prestaciones extralegales tal como se dejó en claro en mi escrito de contestación a la demanda , aunado a que la parte accionante al tratarse de prestaciones extralegales es la encargada de acreditar no solo que tiene derecho a ella sino además el salario conforme al cual deben pagarse estas, aunado a que quien las invoque a su favor tiene no solo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo entre voluntades entre las dos partes.

Bajo este mismo orden de ideas resulta del todo inverosímil tratar de que estas prestaciones extralegales formen parte del salario integrado, mismo que se integra de la siguiente manera:

- A) SUELDO[2.ELIMINADO]B)
- B) AYUDA DE TRANSPORTE[2.ELIMINADO]
- C) DESPENSA ELECTRÓNICA[2.ELIMINADO]
- D) QUINQUENIO.....\$[2.ELIMINADO]

TOTAL \$[2.ELIMINADO]
 SALARIO DIARIO INTEGRADO[2.ELIMINADO]

No como dolosamente pretende hacer creer la parte actora a esta H. Autoridad, esto se demostrará en su momento procesal oportuno.

Ahora bien en cuanto a que el aguinaldo forme parte del Salario diario integrado resulta completamente improcedente puesto que el actor también demanda el pago de aguinaldo, y con esto dolosamente pretende un pago doble, pretende que se le pague la prestación por si sola y que diariamente se desglose la misma y se le pague una segunda vez , aunado a que como se dejó claro a lo largo del presente libelo a la Actora del presente juicio en todo momento se le pagaron las prestaciones a las cuales tenía derecho y conforme las iba devengando, es menester precisar que en ningún momento se le despidió ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de mi representada, razón por la de más inatendible lo manifestado por la parte actora en este punto".-----

La parte actora para acreditar los elementos de su acción ofertó las probanzas que consideró adecuadas, admitiéndose las siguientes: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"...1.- CONFESIONAL A cargo del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE JALISCO.

2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - A cargo de RUBÉN OCAMPO URIBE, en su carácter de OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- a cargo de [1.ELIMINADO]

4.- INSPECCIÓN OCULAR.-

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-

6.- DOCUMENTAL.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. –

9.- DOCUMENTAL PUBLICA".-----

Por su parte, el Ayuntamiento demandado aportó los medios de convicción que consideró adecuados, admitiéndose los siguientes: - - - - -

"...1.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. - A cargo [1.ELIMINADO].

2.- TESTIMONIAL. - A cargo de [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

V.- Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, lo que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. - Señalada en el artículo 105 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el termino estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada.– Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EXCEPCIÓN DE PAGO. - La cual se traduce, en que al actor se le cubrieron todos y cada una de sus prestaciones de las cuales tuvo derecho, por lo que es carente de acción y derecho para reclamarlas la actora mediante este juicio. Por ende, se opone esta excepción a favor de mi representada, por no existir adeudo alguno por ningún concepto de la prestación de servicios entre la actora y mi representada.- Excepción q resulta IMPROCEDENTE, en razón de que lo alegado por la demandada, es materia del fondo del presente asunto, esto una vez que se hayan analizado las manifestaciones de las partes y los elementos de pruebas aportados para sustentar sus afirmaciones, para entonces determinar si es procedente o no lo peticionado por el accionante.- - - - -

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA. – Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que la actora narra en su demanda, toda vez que no esclarece los hechos y no señala con precisión cuales son las prestaciones reclamadas, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.- Excepción que de igual forma resulta IMPROCEDENTE, en virtud de que de los datos aportados por la parte actora, es susceptible de entrar al estudio de las acciones intentadas, máxime que la demandada dio contestación a la demanda y por ende no se le deja en estado de indefensión.- - - - -

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. - Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento.- A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora.- - - - -

VI.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma la actora [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a reclamar la Reinstalación, en el puesto de Auxiliar Técnico adscrita al departamento de Dirección General de Servicios Médicos, comisionada a Almacén de la Cruz Verde Tlaquepaque, al haber sido despedida injustificadamente de su empleo, siendo las 15:00 horas del viernes 22 de enero de 2016, justo cuando regresaba de ingerir mis alimentos encontrándose en la puerta de ingreso y salida de la Dirección de Oficialía Mayor del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, ubicada en la calle independencia número 58, colonia centro de san Pedro

Tlaquepaque, me interceptó el C. Rubén Ocampo Uribe, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, quien me dijo de manera textual, “*mira [1.ELIMINADO], te pusieron a disposición de esta dirección porque ya no hay trabajo para ti en el ayuntamiento, así que estas despedida, firma tu salida y ya no regreses*”, a lo cual quedé sorprendida y le solicité la cesación por escrito, a lo que intervino en ese momento quien dijo ser C. [1.ELIMINADO], Directora General de Recursos humanos, y se dirigió textualmente a ella “*mira Enedina ya escuchaste, necesitamos usar tu plaza en otras personas*”, para lo cual pidió de nueva cuenta una explicación de aquello, quien sin darle ninguna, se retiró de ahí; o si bien, como lo argumenta **la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**; en el sentido de que es completamente falso es que hubiese existido un despido, lo que realmente paso fue que la accionante del presente juicio, el día 22 de enero de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas se presentó con el C. Rubén Ocampo Uribe, en las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque y le manifestó lo siguiente: “Oficial Mayor la verdad es que yo ya tengo otro empleo con un mejor salario por eso es que ya no deseo trabajar para este Ayuntamiento”. - Acto continuo y sin decir más la actora se retiró de las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, y a partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este H. Ayuntamiento sin razón o justificación para ello. - - - - -
- - - - -

VII.- Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá de concederse a la parte demandada**, quien deberá demostrar que la actora renunció verbalmente el 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis aproximadamente a las 15:00 quince horas, como lo afirmó al dar contestación a la demandas y las modificaciones hechas a la misma, lo anterior con fundamento en lo establecido por lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

VIII.- En base a lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, **las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 121 a la 123 de los autos, a fin de acreditar la inexistencia del despido que le atribuye la accionante, sino que fue la actora quien el día 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 quince horas, renunció verbalmente a su empleo; valoración que se hace en los siguientes términos: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**, desahogada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 142 a la 143 de actuaciones, se considera que no le rinde beneficio a su oferente, debido a que la absolvente de la prueba no reconoce hecho alguno que le perjudique. - - - - -

Respecto a la **prueba TESTIMONIAL**, marcada con el **número 2**, a cargo de los **C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, no le rinde ningún beneficio a su oferente, toda vez que en actuación del 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo por perdido el derecho a desahogar de dicho medio de convicción, como consta a foja 144 de actuaciones. - - - - -

Por lo que se refiere a la **prueba DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 5**, consistente en el original de la nómina de pago de la actora [1.ELIMINADO], por el periodo del 01 al 15 de enero de año 2016, **ofreciendo como medio de perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido**, a cargo de la actora [1.ELIMINADO]; probanza que fue desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de la que se desprende que el documento en cuestión fue reconocido por la trabajadora actora en cuanto el contenido, pero no reconoció como suya la firma estampada en dicho documento, tal y como quedó asentado a fojas 142 y 143 de autos; probanza que se considera que únicamente le rinde beneficio para lo que de la misma se desprende, no así para demostrar la carga procesal que le fue impuesta, esto es, que no existió el despido del cual se duele la accionante, sino que la actora renunció verbalmente el 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas. - - - - -

Asimismo, en cuanto a la prueba **PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA**, **ofrecida por ambas partes como perfeccionamiento de la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA 5**, admitida a la parte demandada y que fue anteriormente analizada consistente en la original de la nómina de pago de la C. [1.ELIMINADO], por el periodo del 01 al 15 de enero de año 2016, y misma que quedó sujeta al reconocimiento de la firma de la trabajadora actora, firma está la cual no fue reconocida como suya; como resultado de ello, fue admitida la prueba que hoy se estudia siendo esta la Pericial Caligráfica, Grafoscópica y Grafométrica, la cual fue desahogada el día 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diecisiete, visible a fojas 197 y 198 de autos, de la que se advierte que se le tuvo por perdido el derecho a la parte demandada a desahogar dicha probanza al no haber presentado a su perito.- - - - -

Por lo que respecta a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 3 y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA número 4;** se determina que no le aportan beneficios a la parte demandada, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no se logra demostrar lo aludido por la oferente, en cuanto a demostrar que fue la actora quien renunció verbalmente el 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 horas.- - - - -

IX.- Una vez que han sido concatenadas entre sí las pruebas ofertadas por el Ayuntamiento demandado, se aprecia **que no logra cumplir con la carga probatoria** que le fue impuesta, como es demostrar que no existió el despido del cual se duele la accionante, sino que fue ésta quien renunció verbalmente el 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 15:00 quince horas; en mérito de lo antes expuesto, este Tribunal laboral concluye que lo procedente es **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto de “Auxiliar Técnico”, adscrita al Almacén, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente, considerando como ininterrumpida la relación laboral, es por ello, que a partir de la fecha en que se suscito el despido del cual se duele la accionante (22 de enero del año 2016) y hasta la fecha en que sea reinstalada deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, atendándose a lo que reclamado por la actora de este juicio bajo su inciso J) de su escrito de demanda.- De igual manera, **se condena** a la demandada al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, que se generen por el periodo en que la Entidad Pública tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago; lo anterior, tiene sustento legal en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, que establece: - - - - -
- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.*

SEGUNDO. *Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.*

Y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el accionante, se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que proporcionen a este Tribunal el salarios y los incrementos salariales que se haya generado en el puesto de "Auxiliar Técnico", adscrita al Almacén, a partir del 23 veintitrés de Enero del 2016 dos mil dieciséis, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

X.- Igualmente, procede el **condenar** a la Institución demandada a pagar a la trabajadora actora la cantidad que corresponda a aguinaldo y prima vacacional, que se hayan generado en el periodo comprendido de la fecha del despido, esto es, del 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón equiparado, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal. A lo anterior cobran aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:- - - - -

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVIII, Septiembre de 2003
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171*

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. *Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.*
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

XI.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su escrito de demanda bajo el inciso C), consistente en el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral del 25 de octubre de 2000 al 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, a razón de 50 días de salario por anualidad. - A este punto la demandada respondió: “...En lo que respecta a la prestación de Aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral, resulta improcedente toda vez que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno a la actora le fue cubierta dicha prestación que en su derecho le correspondía”...oponiendo la Excepción de Prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así las cosas, en primer término, se analiza Excepción de Prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”*.- Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en que aconteció el despido, por tanto, **el reclamo anterior al 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince, se encuentra prescrito**, y por ende se **absuelve** a la demandada de su pago.- - - - -

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagados dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracción XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tiene relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **prueba CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**, la cual fue desahogada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 142 a la 143 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que la absolvente de la prueba al responder la posición marcada con el número 4, niega que se encuentre cubierta y el que no se le adeude cantidad alguna.- -

En razón de lo anterior, se concluye que no existe prueba alguna con la que se demuestre el pago de la prestación en estudio, por tanto no queda más que **condenar** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, al pago de aguinaldo, a partir del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, a un día anterior a la fecha del despido esto es el 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

XII.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su escrito de demanda bajo el inciso D), respecto del pago de vacaciones, así como lo que reclama en su inciso E), en cuanto al pago de prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, es decir por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2000 al 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis. – a lo que la demandada argumentó: “... Resulta del todo improcedente el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral, toda vez que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno a la actora le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones que en su derecho le correspondían, toda vez que resulta inverosímil que la trabajadora durante varios años no hubiese disfrutado vacaciones para recuperar fuerzas y energías perdidas a lo largo de cada año laborado, resultando evidente que sin ese descanso se verían mermadas sus condiciones físicas y mentales, en consecuencia ello reflejaría una menor productividad para con mi representada por lo anterior dicho reclamo resulta del todo inverosímil e improcedente”.- Opuso la Excepción de Prescripción, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, hecha valer por la parte demandada, la cual resulta **procedente**, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: “Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año anterior a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en la que aconteció al despido; por tanto, el reclamo anterior al 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, se encuentra prescrito, siendo procedente **absolver** al Ayuntamiento demandado, de pagar a la operaria vacaciones y prima vacacional, con anterioridad al 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, por como se dijo estar prescrito.- - - - -

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fueron pagados dichas prestaciones y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente los conceptos en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracción XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tiene relación con dichos reclamos, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**, desahogada el día 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 142 a la 143 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas con los números 2 y 3, niega que se encuentren cubiertas y el que no se le adeude cantidad alguna.- - - - -

En razón a lo anterior, y al no existir prueba alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, no queda más que **condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, a pagar a la actora lo correspondiente de **vacaciones y prima vacacional** del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, a un día anterior a la fecha del despido, esto es el 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

XIII.- En cuanto al reclamo que hace la actora en su inciso F) de su escrito de demanda y ampliación a la misma, consistente en el pago de la cantidad que corresponda por concepto de Estímulo por el Día del servidor público, correspondiente al último periodo laborado y todos aquellos que dejare de percibir por causas imputables a la demandada y que deben ser cubiertas a partir de la fecha del despido y hasta aquella fecha en que se le reinstale.- A este punto, la demandada señaló: *“Es menester precisar que las mismas son prestaciones extralegales y no se encuentran contempladas dentro de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que le corresponde acreditar la existencia de dichas prestaciones a la accionante del presente juicio, toda vez que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama...oponiendo la Excepción la Prescripción, prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”*.- - - - -

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la **Excepción de Prescripción**, hecha valer por la parte demandada, la cual resulta **procedente**, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *“Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”*. Por lo cual, en el supuesto de

que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis del año 2016 dos mil dieciséis, fecha ésta en la que aconteció el despido; por tanto, el reclamo anterior al 7 siete de marzo de 2015 dos mil quince, se encuentra prescrito, siendo procedente **absolver** al Ayuntamiento demandado. - - - - -

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio, relacionados con la aludida prestación, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo de quien acredite ser el representante legal del Ayuntamiento demandado, quien resulta ser el Síndico, misma que se tuvo por desahogada el día 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 212 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas con los números 1 y 2 del pliego exhibido, no reconoció hecho alguno que le perjudique. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 2**, a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, misma que se tuvo por desahogada el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 160 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas con los números 1 y 2, no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

Respecto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 3**, a cargo de la **C. [1.ELIMINADO]**, en su calidad de Directora General de Recursos Humanos, misma que se tuvo por desahogada el día 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 156 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcada con los números 14 y 15 del pliego exhibido, no reconoció hecho alguno que le perjudique.-----

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el **número 4**, consistente en la observación y apreciación que a través de los sentidos realice el personal de este Tribunal de la siguiente documentación como son: tarjetas y controles de asistencia, recibos de pagos de percepciones salariales, recibos de pago de Estimulo por del Servidor Público, recibos de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por los periodos del 25 de octubre de 2000 al 22 de enero de 2016; medio de prueba que fue desahogado el día 15 quince de Mayo del año 2017, la cual se considera que si le rinde beneficio su oferente, al habersele tenido a la Entidad demandada por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, al no haber exhibido la documentación que le fue requerida en el momento de la diligencia, y de la cual tenía la obligación legal de presentar, tal y como quedó asentado en el acta que obra agregada a foja 166 de los autos.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, marcada con el **número 9**, consistente en el decreto número 25293/LX/14 mediante el cual se autoriza el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2015, asimismo, copia de la impresión del presupuesto de egresos 2014 por Unidad Responsable, emitido por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y de la cual se desprende la partida presupuestal autorizada para la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, en el año 2014, probanza esta la que es analizada de conformidad a lo que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

advierde que si se otorga la prestación del día del servidor público, como se aprecia a foja 73 de dicho presupuesto, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que no obstante que se trata de copias simples las mismas no fueron objetadas por la parte demandada en cuanto su autenticidad, además de que este medio de prueba se robustece con el resultado de la prueba de Inspección Ocular a la que se hizo referencia en el párrafo anterior, generando beneficio a su oferente, pues con ello se demuestra la existencia de la aludida prestación, así como el derecho a su pago.- - - - -

Con motivo de lo anterior, es por lo que se le otorga la carga probatoria a la Institución demandada para que acredite el pago la prestación en estudio por el último periodo laborado y a partir de la fecha del despido y hasta aquella fecha en que se le reinstale, sin que, de ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada, se acredite el pago del concepto en estudio; en consecuencia de ello, se **condena** al Ayuntamiento demandado, a pagar a la hoy actora la cantidad equivalente a una quincena de salario anual, por concepto de Estimulo del Servidor Público, por el periodo que comprende del 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, hasta un día antes de la fecha del despido, siendo el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y de la fecha del despido del 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, al día en que sea reinstalada la actora de este juicio.- - - - -

XIV.- En cuanto al reclamo que hace la actora en sus incisos G), H), e I) de su escrito de demanda y en la ampliación a la misma, consistentes en el pago de la cantidad que corresponda por concepto de ayuda de útiles escolares, incentivo por día de las madres y regalo navideño, correspondiente al último periodo laborado y todos aquellos que dejare de percibir por causas imputables a la demandada y que deben ser cubiertas a partir de la fecha del despido y hasta aquella fecha en que se le reinstale.- Al respecto, la demandada respondió: *Es menester precisar que las mismas son prestaciones extralegales y no se encuentran contempladas dentro de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que le corresponde acreditar la existencia de dichas prestaciones a la accionante del presente juicio, toda vez que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama.- Opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -*

Así las cosas, se analiza primeramente la **Excepción de Prescripción**, hecha valer por la parte demandada, la cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

resulta **procedente**, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: “Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente”. Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 07 siete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince al 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en la que ocurrió el despido, por tanto se **absuelve** a la demandada del pago de este reclamo anterior al 07 siete de marzo de 2015 dos mil quince. - - - - -

Ahora bien, tomando en cuenta que los conceptos en estudio tienen el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - - -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la aludida prestación, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran: - - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 1**, a cargo del **Síndico Municipal**, desahogada el día 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 212 de actuaciones, la que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

las posiciones marcadas con los números de la 3 a la 9, no reconoció hecho alguno que le perjudique.- - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 2**, a cargo del **C. [1.ELIMINADO]**, en su calidad de Oficial Mayor Administrativo, fue desahogada el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 160 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder las posiciones marcadas de los números de la 3 a la 9 no reconoció hecho alguno que le perjudique.- - - - -

Respecto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 3**, a cargo de la **C. [1.ELIMINADO]**, en su calidad de Directora General de Recursos Humanos, misma que fue desahogada el día 23 veintitrés de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 156 de actuaciones, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que el absolvente de la prueba al responder a las posiciones marcadas con los números del 16 al 22, no reconoció hecho alguno que le perjudique.- - - - -

En cuanto a la **INSPECCIÓN OCULAR** marcada con el **número 4** consistente en la observación y apreciación que a través de los sentidos realice el personal de este Tribunal de la siguiente documentación como son: tarjetas y Controles de asistencia, recibos de pagos de percepciones salariales, recibos de pago de Estimulo por del Servidor Público, recibos de pago de cuotas obrero patronales ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por los periodos del 25 de octubre de 2000 al 22 de enero de 2016; medio de prueba que fue desahogado el día 15 quince de Mayo del año 2017, probanza la cual se considera si le rinde beneficio su oferente, toda vez que la Entidad demandada no exhibió la documentación que le fueron requerida en el momento de su desahogo, no obstante de tener la obligación legal para ello, motivo por el cual se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba, tal y como quedó asentado en el acta que obra agregada a foja 166 de los autos, generando un indicio en relación a la existencia de las aludidas prestaciones, así como el derecho que tiene a su pago.- - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el **número 6**, consistente en cinco recibos con número de folio 480, 1982, 1881, 1762 y 1486, a nombre de la actora del juicio Ulloa Solorio Enedina, correspondientes a los periodos comprendidos del 01/05/2011 al 15/05/2011, 16/07/2010 al 31/07/2010, 01/07/2011 al 15/07/2011, 01/12/2011 al 15/12/2011, y del 16/12/2013 al 31/12/2013, **ofreciendo como medio de**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

perfeccionamiento el cotejo y compulsa con su original; probanza que fue desahogada el 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 138 de autos, de la que se advierte que la parte demandada, si bien al momento del desahogo de dicha prueba que nos ocupa, no exhibió el original de los documentos que al efecto se le requirieron, y se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora, ello se traduce en beneficio para su oferente, toda vez que de dichos recibos se desprende que la entidad demandada si le otorgaba el pago de los conceptos, en estudio como lo son la Ayuda de Útiles Escolares, por el que se le pago bajo concepto P014 la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, por el periodo del 16/07/2010 al 31/07/2010, asimismo, por el periodo 01/07/2011 al 15/07/2011 se le pago la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, bajo concepto P016, se le pago por el periodo 01/05/2011 al 15/05/2011, la percepción del Día de Madres por la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, así también, bajo concepto P020, por el periodo 01/12/2011 al 15/12/2011, se le pago el Regalo Navideño, por la cantidad de \$750.00 pesos, al igual, que por el periodo del 16/12/2013 al 31/12/2013, se le pago la cantidad de [2.ELIMINADO] pesos, por concepto de regalo navideño; por lo que con dichos documentos se acredita la existencia de los conceptos en estudio, así como el derecho que tiene a su pago.- - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 9**, consistente en el decreto número 25293/LX/14, mediante el cual se autoriza el presupuesto de egresos del Estado de Jalisco, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio 2015, asimismo, copia de la impresión del presupuesto de egresos 2014, por la Unidad Responsable, emitido por la Hacienda Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, y de la cual se desprende la partida presupuestal autorizada para la Dirección General de Servicios Médicos Municipales, en el año 2014, probanza a la que se le da valor probatorio pleno, toda vez que no obstante que se trata de copias simples las mismas no fueron objetadas por la Entidad demandada en cuanto su autenticidad, por lo que, dicha probanza si le rinde beneficio a su oferente, ya que se aprecia a foja 73 de dicho presupuesto de egresos 2014, de los rótulos de fila con números 1543, corresponde al apoyo útiles escolares y 1544 al Apoyo Regalo Navideño, si se encuentra autorizada la prestación de apoyo útiles escolares y apoyo regalo navideño, y por tanto la oferente con ello, se demuestra la existencia de las aludidas prestaciones, así como el derecho que tiene a su pago.- - - - -

Precisado lo anterior, se impone a la parte demandada, la carga probatoria para que acredite el pago de las prestaciones en estudio por el periodo que se le reclaman, esto es, del último periodo laborado y a partir de la fecha del despido y hasta aquella fecha en que se le reinstale; sin que, de ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada y descritas anteriormente, se desprenda su pago, por tanto, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la hoy actora el equivalente a 15 días de salario, por concepto de Ayuda de Útiles Escolares, incentivo por el Día de las Madres, equivalente a 20 días de salario y regalo navideño, equivalente a 20 días de salario, todos por el periodo del 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, hasta un día antes de la fecha del despido, siendo el 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y a partir de la fecha del despido siendo el 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, hasta la fecha en que se verifique la reinstalación de la actora del presente juicio.-

XV.- En cuanto al reclamo que hace la actora en el inciso K) de la demanda, consistente en la acreditación del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque (mediante el alta, historial de movimientos y recibos de pago), la cobertura de los derechos a que tienen derecho como servidor público ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el periodo que duró la relación laboral entre dicho ente demandado y la actora, es decir del 25 de octubre de 2000 al 22 de enero de 2016, para el caso de que no cumpla con dicha obligación, se demanda del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, el pago de las cuotas de referencia por dicho periodo temporal, así también, demanda el pago de las cuotas correspondientes al tiempo que dure el presente juicio.- A este reclamo, la demandada señaló: *“...En cuanto al pago de las respectivas cuotas relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), las mismas resultan del todo improcedentes, en virtud de que tal y como se ha manifestado reiteradamente la trabajadora actora del presente juicio en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte del Ayuntamiento que representamos, por lo que carece de toda acción y derecho para reclamar el pago correspondiente a dichos conceptos...oponiendo la Excepción de Prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia”.—*

Bajo esa controversia, y previo a fijar las cargas probatorias correspondientes a ésta prestación, se procede analizar la excepción de prescripción que invoca la Patronal, relativo al reclamo del pago de las cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

A fin de analizar la excepción opuesta por la demandada, se establece que la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto 12697 de 22 de Diciembre de 1986,

cuya última reforma aconteció mediante decreto 21747/LVII/06, de 23 de enero de 2007, atendiendo a que la Ley que rigió durante el tiempo en que existió la relación laboral entre la actora y la entidad pública demandada, es la inicialmente citada en este párrafo, debiendo ser por tal razón la aplicable al caso en concreto; misma que en sus numerales, en lo que interesa refiere: - - - - -

Artículo 1.º La presente Ley es de interés social para su aplicación en el Estado en los términos que la misma establece.

Art. 2.º Esta Ley tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que en este cuerpo legal se señalan, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario.

Art. 13. Los servidores públicos sujetos a esta Ley, deberán pagar a la Dirección de Pensiones, una cuota o aportación obligatoria, del 5% mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban.

Las Entidades Públicas a que se refiere esta Ley, están obligadas a pagar a la Dirección de Pensiones, un 5% mensual sobre los mismos conceptos que señala el párrafo anterior.

Ambos, estarán obligados a cubrir las aportaciones que fije el Consejo Directivo, en los términos del artículo siguiente de esta Ley.

“Artículo .- 15...”.

“Artículo .- 16...”.

“Artículo .- 17...”.

“Artículo .- 77...”.

Art. 90. El derecho a las pensiones es imprescriptible. Sin embargo, caducarán en favor de la Institución, los pagos de las pensiones anteriores a dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Art. 91. El derecho de los afiliados a la devolución de sus fondos, prescribe en tres años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación.

Como se advierte de los dispositivos legales transcritos, la aplicación de la norma especial de referencia es de interés social en el Estado, y tienen por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las aportaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señalan en la misma, bajo un régimen obligatorio y voluntario.

Obligando a los servidores públicos sujetos a esta ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria del cinco por ciento mensual del sueldo, sobresueldo y compensación que perciban; así como, a las entidades públicas a que se refiere esta ley, con el mismo porcentaje.

*Además para la prescripción y caducidad, esto es, en el título quinto, capítulo único, numerales 90 y 91, en los que el legislador local reguló que **el derecho a las pensiones es imprescriptible**; sin embargo, caducaran a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a los dos años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su última aportación: por ende, resulta*

improcedente la prescripción que opone la patronal en términos del artículo 105 antes invocado.-

De ahí que, toda vez que la Entidad demandada dio contestación en cuanto a la prestación en estudio, lo siguiente: “...En cuanto al pago de las respectivas cuotas relativas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL), las mismas resultan del todo improcedentes, en virtud de que tal y como se a manifestando reiteradamente la trabajadora actora del presente juicio en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte del Ayuntamiento que representamos, por lo que carece de toda acción y derecho para reclamar el pago correspondiente a dichos conceptos”.- Sin que la demandada haya referido si le pago o no dichas cuotas reclamadas.- Mas sin embargo, por otro lado y de conformidad al **principio de adquisición procesal**, es decir, analizado el caudal probatorio admitido a la actora también se advierte que la siguiente probanza le beneficia al demandada en tanto de la mismas se desprende: - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES** marcada con el **número 5**, consistente en el informe que se solicite al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, probanza la cual se tuvo por desahogada el día 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, como obra a foja 212 de autos, desprende del informe remitido por dicho Instituto de Pensiones, el cual obra agregado a fojas de la 175 a la 184 informa lo siguiente: - - - - -

*“...Que diga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, si la C. [1.ELIMINADO], esta o estuvo dada de alta como trabajadora del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.- **Le informo que después de verificar en el archivo y base de datos de este Instituto se localizó que la C. [1.ELIMINADO], si fue registrada como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco,***
Que diga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la totalidad de movimientos afiliatorios, altas, bajas y reingresos, así como el registro de salario registrados en el historial de la trabajadora actora durante el periodo comprendido del 25 de octubre de 2000 al 22 de enero de 2016.
Adjunto al presente el estado de cuenta de fondo de aportaciones con los movimientos realizados a nombre de la C. [1.ELIMINADO].
Que diga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, si la demandada ha dado de baja a la trabajadora actora en algún momento y de un informe detallado de esa información, con los motivos y causas.
No se localizó oficio de baja a nombre de la C. [1.ELIMINADO]”.

Probanza la que se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, y a la cual se le da valor probatorio pleno, y toda vez que del estado de cuenta de fondo de aportaciones se aprecia el detalle de los movimientos y la entidad demandada realizó aportaciones a partir de la fecha

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

15/11/2000 al 15/02/2016, por lo que con dicha prueba se demuestra que si le cubrió las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. - - - - -

Por lo que, en razón a lo anterior, no queda más que absolver a la parte demandada del pago por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor, a partir de la fecha 15 quince de noviembre del año 2000 al 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, siendo únicamente procedente el **condenar** a la **demandada** al pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se cumplimente el presente laudo, de conformidad a lo establecido por los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XVI.- Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por el actor por la cantidad de [2.ELIMINADO]) **quincenales**, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 3 del capítulo de hechos de la demanda (foja 85 de autos).- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. - La actora del juicio [1.ELIMINADO], acreditó en parte sus acciones y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, justificó de manera parcial sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, a reinstalar al actor a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto de “Auxiliar Técnico” adscrita al Almacén, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida injustificadamente de su empleo, considerando como ininterrumpida la relación laboral por ende, relación laboral que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

deberá computarse como tiempo efectivo al servicio de la entidad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco; también se **condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido que se efectuó el día 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley Burocrática Local, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago; igualmente, se **condena** a la demandada al pago de aguinaldo y prima vacacional, por periodo comprendido de la fecha del despido, esto es, del 22 veintidós de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y hasta el día en que se lleve a cabo su reinstalación, al resultar ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal, conforme a los razonamientos expuestos en el Considerando respectivo de este fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** al Ayuntamiento demandado a pagar al aquí actor la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del 07 siete de marzo del año 2015 dos mil quince, a un día anterior a la fecha del despido esto es el 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis; de igual forma, se **condena** a la demandada a pagar a la actora el estímulo del Servidor Público (equivalente a una quincena de salario), Ayuda de Útiles escolares (equivalente a quince días de salario), incentivo por el día de las madres (equivalente a 20 días de salario) y regalo navideño (equivalente a 20 días de salario), por el último periodo laborado, siendo este del 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, hasta un día antes de la fecha del despido siendo el día 21 veintiuno de enero del año 2016 dos mil dieciséis, y a partir de la fecha del despido siendo el 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, y hasta aquella fecha en que verifique la reinstalación; así también, se **condena** a la demandada a pagar las cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor de la actora, por el periodo del 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis y hasta aquella fecha en que se lleve a cabo la reinstalación ordenada; de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente laudo.- - - - -

CUARTA. - Se **absuelve** a la Entidad demandada, de pagar a la actora de este juicio, cuotas y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a favor del actor, a partir de la fecha 15 quince de noviembre del año 2000 al 15 quince de febrero del año 2016 dos mil dieciséis; de acuerdo a lo expresado en el Considerando respectivo del presente laudo.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

QUINTA.- Y para efectos de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos salariales otorgados al puesto que desempeñaba el accionante, se ordena girar atento **oficio a la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, así como al Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco**, para que proporcionen a este Tribunal el salarios y los incrementos salariales que se haya generado en el puesto de “Auxiliar Técnico”, adscrita al Almacén, a partir del 23 veintitrés de Enero del 2016 dos mil dieciséis, a la fecha en que se rinda el informe solicitado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIREESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. - - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Dkfe.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 462/2016-A1 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La presente foja pertenece al Laudo de fecha 06 seis de febrero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el juicio laboral número 462/2016-A1. - - - - - Conste.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *